

## Creación de los “Representantes de Corregimientos” en la República de Panamá

*Creation of "Corregimiento Representatives" in the Republic of Panama*

**Carlos Horacio Tasón De Gracia**

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Veraguas. Panamá  
[carlos.tazon@up.ac.pa](mailto:carlos.tazon@up.ac.pa); <https://orcid.org/0009-0001-7597-6476>

**Yanina Vergara**

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Azuero. Panamá.  
[yanina.vergara@up.ac.pa](mailto:yanina.vergara@up.ac.pa); <https://orcid.org/0009-0003-3190-0802>

Artículo recibido: 17 de marzo de 2025

Artículo aceptado: 25 de marzo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.48204/j.colegiada.v6n2.a7208>

### RESUMEN

La creación de los Representantes de Corregimientos en la República de Panamá surge como un mecanismo para fortalecer la representación local y descentralizar el poder político del Estado. Esta figura fue establecida formalmente mediante el Decreto de Gabinete No. 214 del 11 de octubre de 1971 y consolidada en la Constitución Política de 1972. Su función principal es actuar como vínculo entre la ciudadanía y las instancias gubernamentales, promoviendo la participación comunitaria en la toma de decisiones. Además, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos jugó un papel clave en la administración local y en la elaboración de leyes hasta su reforma. A lo largo del tiempo, su estructura y atribuciones han sido objeto de debate y modificaciones, reflejando los cambios en la gobernanza panameña. Este estudio examina su origen.

**PALABRAS CLAVE:** Administración local, descentralización, poder político, participación social.

### ABSTRACT

The creation of the Corregimiento Representatives in the Republic of Panama arose as a mechanism to strengthen local representation and decentralize political power. This figure was formally established by Cabinet Decree No. 214 of October 11, 1971, and consolidated in the 1972 Constitution. Its main function is to act as a link between the citizenry and government agencies, promoting community participation in decision-making. In addition, the National Assembly of Corregimiento Representatives played a key role in local administration and law-making until its reform. Over time, its structure and attributions have been subject to debate and modifications, reflecting changes in Panamanian governance. This study examines its historical evolution, its impact on local politics and the challenges faced in the country's decentralization process.

**KEYWORDS:** Local administration, decentralization, political power, social participation.



## INTRODUCCIÓN

La creación de los Representantes de Corregimientos en la República de Panamá es un componente esencial en la organización política y administrativa del país, ya que fortalece la representación local y promueve la participación ciudadana en la toma de decisiones (Ayala, 2019). Estos representantes desempeñan un papel crucial en la gestión de las comunidades y en el desarrollo local.

El 11 de octubre de 1968 se genera una ruptura en el orden constitucional de la República de Panamá, ya que ocurre un golpe de Estado, violentando la Constitución Política de 1946, deponiendo a las autoridades triunfadoras en las elecciones de mayo de 1968, por ello el presidente Arnulfo Arias Madrid, es derrocado a tan solo 11 días de su posesión.

Entre las situaciones que explican el golpe militar de 1968 están, que el presidente Arias dispuso arbitrariamente de quiénes ocuparían ciertas curules en la Asamblea Nacional y no respetó el escalafón y organización jerárquica entre los altos oficiales de la Guardia Nacional. Además, la aprobación de una reforma tributaria, en el gobierno del presidente Robles, que introduce el impuesto sobre la renta progresiva y los dividendos. Ello no fue del agrado de los grupos económicamente fuerte, lo cual, fue dividiendo a la oligarquía (Gandásegui, 2019).

Posterior al 11 de octubre de 1968, el 13 de octubre, los golpistas, a través de la redacción del Decreto de Gabinete Número 1 1968), crean la Junta Provisional de Gobierno, señalando en su primer artículo la creación del cargo de miembro de la Junta Provisional de Gobierno, con una asignación mensual B/. 1200.00 y B/. 750.00 en gasto de representación (Junta Provisional de Gobierno, 1968).

Esta organización, la Junta Provisional de Gobierno, sería la encargada de firmar los decretos de gabinete, que establecerían el orden jurídico del Estado Panameño y su Política, desde mediado de octubre de 1968 hasta el 11 de octubre de 1972, duró cuatro años, hasta la aprobación de la Constitución Política de 1972. Es necesario resaltar que, a lo largo de su funcionamiento se crearían otros cargos y se reemplazarían sus miembros.

Los aportes de Vergara (2007) resaltan que el representante es quien representa al corregimiento y sus pobladores tanto ante las instancias gubernamentales, como aquellas de orden político que determina la ley. De igual forma, enfatiza la importancia histórica del Representante de Corregimiento y su rol en la gestión pública transparente y la profundización de la democracia a nivel local.

La creación de los Representantes de Corregimientos en la República de Panamá responde a un contexto histórico y político, marcado por profundos cambios estructurales.

Por ello, este aporte se orienta al análisis de la importancia de la creación de los Representantes de Corregimientos en la República de Panamá como un mecanismo de descentralización del poder político, fortalecimiento la representación local y la participación ciudadana.

## MATERIALES Y MÉTODOS

Este estudio se basa en un enfoque cualitativo y descriptivo, con un énfasis en el análisis documental. Se recopilaron y examinaron fuentes primarias y secundarias, incluyendo decretos gubernamentales, leyes, reformas constitucionales y documentos oficiales de la Asamblea Nacional de Panamá. También, se revisaron discursos políticos y análisis históricos de autores especializados en el tema. La investigación se estructuró en torno a la evolución de la figura del Representante de Corregimiento, su impacto en la descentralización del poder y su papel en la administración local.

Para garantizar una comprensión integral del tema, se empleó el método histórico-documental, que permitió reconstruir el proceso de creación y consolidación de los Representantes de Corregimientos desde sus orígenes en la década de 1970. Se realizó un análisis crítico de la Constitución de 1972 y sus reformas posteriores, contrastando su contenido con la normativa previa y posterior. Adicionalmente, se revisaron informes legislativos, publicaciones académicas y documentos jurídicos que evidencian la evolución del sistema de representación local en Panamá.

Finalmente, se complementó el análisis documental con una revisión interpretativa de discursos de líderes políticos y actores clave en la implementación de este modelo de representación. Se compararon las disposiciones legales con la realidad política y social de la época, evaluando los factores que motivaron la creación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y su posterior transformación.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Surgimiento de Representante de Corregimiento

La primera vez que aparece la terminología **Representante de Corregimiento** en un documento oficial en la República de Panamá, fue en el Decreto de Gabinete No. 214, del 11 de octubre de 1971, en donde se crea la Comisión de Reformas Revolucionarias a la Constitución Nacional y se convoca a elecciones populares para el escogimiento para una Asamblea de Representante de Corregimiento de la República (Junta Provisional de Gobierno, 1971). El decreto citado en su considerando, tres (3), establece la necesidad de elegir dicha Asamblea, señalando la intervención efectiva, de los núcleos primarios (corregimientos) del Estado Panameño, en la solución de los problemas nacionales.

La propuesta de este considerando establece nuevas autoridades como los **Representantes de corregimiento** que abordarán con más énfasis, las distintas situaciones o problemáticas de las comunidades del país y como se explicará más adelante, de mejor manera, que la Asamblea Nacional, compuesta por diputados y elegidos por circuitos electorales, que estaban antes del 11 de octubre de 1968, como lo establecía la Constitución Política de 1946. Y que, por esto, y otras razones más, necesitaban reformarla o crear una nueva Constitución.

La Junta Provisional de Gobierno en alusión al Decreto de Gabinete del 11 de octubre de 1971, hace un llamado a celebrar elecciones para el escogimiento de una Asamblea de Representantes de Corregimiento y redacta el Decreto de Gabinete No. 2, del 13 de enero de 1972, por el cual se adopta el Estatuto de las Elecciones Populares de 1972, se tipifican los Delitos Electorales y se crea la Fiscalía Electoral. (Junta Provisional de Gobierno, 1972). Este fue el primer fundamento legal en establecer unas elecciones, después del golpe de estado de octubre de 1968. Gracias a esto, se celebró el 16 de enero de 1972, el primer censo electoral avalado por el Decreto de Gabinete No. 409 del 27 de diciembre de 1971, que le permitiría organizar electoralmente a los 505 corregimientos.

Al crearse el Tribunal Electoral con el mencionado Decreto de Gabinete, dicha institución, crea el decreto, titulado "Por el cual se dicta el Reglamento Electoral para el escogimiento de Representante de Corregimientos de la República de Panamá", publicado el 9 de marzo de 1972. El mismo contenía diez capítulos, ellos son: Apertura y Terminación del Proceso Electoral, Corregimientos Electorales, Secciones Electorales, De las Postulaciones, De las Corporaciones y funcionarios Electorales, Del Registro Electoral, De las Juntas Comunales de Escrutinio, De las Boletas de Votación, De la Votación, Del Escrutinio y la Proclamación (Tribunal Electoral de Panamá, T., 1971).

## Instalación de la Asamblea de Representante de Corregimientos

Aquellos 505, que triunfaron en las elecciones del 6 de agosto de 1972, cada uno de ellos, en sus respectivos corregimientos, formaron la primera Asamblea Nacional de Representante de Corregimiento, la cual se instalaría el lunes 11 de septiembre de 1972.

Concentrados en la ciudad de Panamá, los 505, procedentes de distintas localidades de la realidad panameña, desde áreas rurales indígenas-campesinas, zonas de costas y de cordillera, pequeños poblados, capitales de provincia, de las inmediaciones del área canalera, zonas fronterizas y de la misma ciudad de Panamá eran en su gran mayoría hombres y unas pocas mujeres, lo que evidenció la cultura patriarcal y machista del momento; intelectuales, peones, maestros y maestras de pueblos, jornaleros, médicos, pescadores, ganaderos, líderes campesinos e indígenas, afrodescendientes y demás, en todo caso líderes, que se juramentaron para ser los primeros representantes de corregimientos, que conocería el Estado Panameño en su Historia. En consecuencia, Demetrio Basilio Lakas, le comunica a la Asamblea de los 505, que tienen entre sus responsabilidades la de transformar a la sociedad panameña aprobando una nueva Constitución Política, necesaria para el beneficio del pueblo. Esto sería un mes después, el 11 de octubre de 1972.

## Aprobación de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Aquel 11 de octubre de 1972, en el gimnasio Nuevo Panamá hoy Roberto Durán, **los 505**, se reunieron para aprobar la nueva Constitución Política, la cual obtuvo 504 votos a favor y uno en contra. A partir de este momento, a esta Asamblea por haber aprobado la nueva Constitución, le denominarían, la **Asamblea Constituyente** y estos primeros Representantes de Corregimiento, **constituyentes**. Una vez aprobada la Constitución, la misma establecía, en su artículo 143, señala las funciones administrativas de la Asamblea Nacional de Representante de Corregimiento, señalando en su numeral dos: Elegir al presidente y al vicepresidente de la República el día de su instalación mediante votación nominal. De esta forma, los 505, eligieron a Demetrio Basilio Lakas, para presidente de la República (1972-1978), después de haber fungido como presidente de la Junta Provisional de Gobierno por casi tres años, siendo el vicepresidente Gerardo González Vernaza.

En cuanto a la duración del periodo gubernamental, se estableció por seis (6) años, normado en el artículo 157, señalando: El presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de votos de la Asamblea Nacional de Representante de Corregimientos para un periodo de seis años. De tal forma, esta primera Asamblea de los 505, su periodo se extendió desde el 11 de octubre de 1972 hasta el 11 de octubre de 1978. (Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, 1972).

Mientras tanto, a la Constitución Política de 1972, los opositores le realizarían fuertes cuestionamientos; entre los principales, estaba el artículo 277, que colocaba al General Omar Torrijos Herrera, como figura central del gobierno, señalando: Se reconoce como Líder Máximo de la revolución panameña al General de Brigada Omar Torrijos Herrera, comandante en jefe de la Guardia Nacional. (Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, 1972). Además, el mismo articulado, le otorgaba poderes constitucionales a Torrijos, tales como: coordinador de toda la labor de la Administración Pública, nombrar y separar libremente a los ministros de Estado y a los Miembros de la Comisión de Legislación, nombrar al Contralor General y al Sub-Contralor General de la República...” y otras atribuciones. De allí que muchas personas al referirse a la Historia de Panamá de los años setenta, le denominan el periodo torrijista, debido a la gran influencia de este personaje en la política de aquellos años (Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, 1972).

Pero es necesario aclarar, que este artículo 277, formaba parte de un título de la Constitución, llamado **Disposiciones Transitorias**, por el cual las atribuciones anteriores concedidas a Torrijos dictaminaban que estas tendrán una duración de seis años, es decir, que durarían hasta el 11 de octubre de 1978. Por ello en la (Gaceta Oficial, 1978) se titulaba **Acto Reformatorio de la Constitución Política de la República de Panamá** siendo esta, la primera reforma de la Constitución de 1972.

### **La Constitución Política de 1972 y la Asamblea Nacional de Representante de Corregimiento.**

Entre las principales reformas realizadas y plasmadas en la Constitución de 1972, era la transformación del Órgano Legislativo. Antes del golpe, es decir desde los inicios de la República y contempladas en las tres constituciones políticas anteriores, como las de 1904, 1941 y 1946, este órgano del Estado no reflejaría modificaciones sustanciales. Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento. (1972).

En la Constitución Política de 1972, el título V, llamado "El Órgano Legislativo", en su capítulo I "Disposiciones Generales", artículo 129, señala "La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación, de conformidad con los artículos 2, 141 y 148 de esta Constitución". Como se lee, la función legislativa es responsabilidad de dos organismos, uno, el de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y dos, el Consejo Nacional de Legislación (Asamblea Nacional Representantes de Corregimiento, 1972).

En cuanto a los artículos correspondiente a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, estos abarcan del 130 al 145, en términos generales, se establecen los principios de esta nueva autoridad, tales como: un representante por corregimiento, sus reuniones anuales del once de octubre hasta el once de noviembre, los requisitos, causales en que perderá la representación, sus emolumentos, la ratificación de reformas a la Constitución en consonancia con el Consejo Nacional de Legislación, sus funciones legislativas, sus funciones administrativas, las prohibiciones del cargo.

Entre las funciones legislativas de la Asamblea Nacional de Representante de Corregimientos establecidas en la Constitución Política de 1972, están la de expandir leyes para:

- a. Aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el ejecutivo.
- b. Declarar la guerra y facultar al ejecutivo para negociar la paz.
- c. Aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le proponga el Consejo Nacional de Legislación.
- d. Conceder amnistía por delitos políticos.
- e. Dictar su reglamento interno.

Mientras el Consejo Nacional de Legislación, es el otro estamento del Órgano Legislativo, para ejercer las funciones legislativas, según la Constitución Política de 1972, en el artículo 146, señala: "El Consejo Nacional de Legislación estará, integrado por el presidente y el vicepresidente de la República, el presidente de la Asamblea Nacional de Representante de Corregimientos, los ministros de Estado y los miembros de la Comisión de Legislación". Por lo tanto, el Consejo Nacional de Legislación, estará ampliamente relacionado con los representantes de corregimientos; así se planteará en las leyes que se redactarán.

En tanto en el artículo 148, en relación con las funciones legislativas para el Consejo Nacional de Legislación se señala: Con excepción de los que corresponda dictar a la Asamblea Nacional de Representante de Corregimientos, el Consejo Nacional de Legislación expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del gobierno consignadas en esta Constitución, y en especial para las siguientes. En total eran once tipos de leyes en que el Consejo Nacional de Legislación ejercía su legislación (Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, 1972).

Aparte del Título V de la Constitución Política de 1972, la autoridad de Representante de Corregimiento aparece en otra parte de la misma constitución como: el Título IX “El Régimen Municipal”, en el artículo 225, que señala: *La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento*. Ello le va a permitir a esta autoridad, aparte de intervenir en el Órgano Legislativo, hacerlo en una nueva institución la “Junta Comunal”, que pertenecerá al corregimiento y por ende al distrito. Por lo que la “Junta Comunal”, se convertirá, en una entidad importante de la política nacional, hecho este, inédito. Así lo señala el artículo 224, (Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, 1972) de la Constitución Política de 1972: “En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas...”.

De esta forma, por la vía constitucional, la nueva autoridad *Representante de Corregimiento* tendrá cuatro niveles de acción, dentro del escenario de las Políticas Públicas del momento, tales como: el primer nivel: la Junta Comunal; el segundo nivel: el Consejo Municipal; el tercer nivel: Consejo Provincial de Coordinación; el cuarto nivel: Funciones Legislativas y Administrativas.

### **El Representante de Corregimiento y la Junta Comunal (Primer nivel)**

El primer nivel de política que abordarán los 505, es con la institución, llamada “Junta Comunal”, la cual se crea con la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, “Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972. En su artículo sexto, nos señala La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y tres (3) ciudadanos residentes en el Corregimiento. Con ello, queda claro que el principal responsable de esta institución será el Representante de Corregimiento. Mientras tanto, ¿De qué se ocupa la Junta Comunal? Esto nos lo señala, el artículo primero de la Ley, que a la sazón dice: “En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas. Como se lee, es en ella, en la Junta Comunal, en que la comunidad se agrupará para dialogar, tomar decisiones y delegar las acciones para tratar sus distintas problemáticas, logrando así, que la ciudadanía sea partícipe de la administración pública (Asamblea Nacional de Panamá, 1973).

Dicho lo anterior, tenemos que el Gobierno, es la organización por la cual el Estado cumple sus finalidades, no solamente a través del “Gobierno Central”, con sus clásicos poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino también con el “Gobierno Local”. Con relación a esto, en el caso panameño, la autoridad de Representante de Corregimiento” y la institución “Junta Comunal”, ambas responden a la necesidad que la población participe en las políticas públicas y que no todas, “las decisiones”, vengan de la ciudad de Panamá, es decir del Gobierno Central, sino que las comunidades con sus respectivos Gobiernos Locales, “tomen sus decisiones”.

Para complementar las Juntas Comunales, tendrán como base social las Juntas Locales, así se señala, en el artículo duodécimo “Las Juntas Comunales organizarán Juntas Locales en cada una de las comunidades, barrios o regidurías de la jurisdicción del

respectivo Corregimiento...”. Ahora bien, ¿Qué es una Junta Local? En palabras de Miguel Picard Ami, surge en forma natural, no por un decreto, ley, o disposición alcaldicia, sino de la convivencia diaria; de esa interacción se produce la solidaridad, el sentimiento de unidad, de grupo y de necesidad de estar cada vez más identificados, compenetrados e integrados, para poder defenderse frente a un problema... (Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. (1974). En otras palabras, aquello de que *surge en forma natural* es la relación del individuo con su grupo de convivencia, como la calle, el barrio, en la que asiste a toda actividad social, ya sea en una fiesta, una reunión e inclusive, en el dolor de un problema que ha sufrido una familia, es la del vecino socorriendo al otro, es el lugar, en los que se conocen, no con un mero saludo sino con el nombre de pila, es el vecindario, en que las generaciones de las distintas familias se reconocen.

Por lo que la Junta Local, continúa explicando Picard Ami, viene a plasmar políticamente, en una ley, lo que ya era natural por razón del vivir cotidiano. Por ello, el escogimiento de la directiva de esta (Junta Local) tenía que ser diferente al de la Junta Comunal. En esa misma línea, el artículo duodécimo de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, continúa señalando “...Estas Juntas Locales tendrán una directiva cuyos miembros serán elegidos por la comunidad.”. Al plantearse esto, se empodera el vecindario, al elegir sus líderes de base, para organizar las actividades necesarias para la solución de problemas o que sean voceros, dentro de la Junta Comunal, en un momento dado, que la Junta Local, no pueda solventar.

Adolfo Ahumada, otro académico que disertaba conferencias relacionadas a explicar la nueva institucionalidad, plasmada en la Constitución Política de 1972, señalaba: el origen sociológico, de la Junta Comunal 164 y 165 podemos ubicarlo en la propia historia nacional.

La gente en Panamá está acostumbrada a organizarse... El público siempre ha tenido la tendencia a formar grupos, a formar comités, a formar asociaciones, con el objeto de tratar de detectar los problemas. Esto lo manifestaban porque en cada comunidad detectaban una gran cantidad de organizaciones, por ejemplo: el Comité Pro-Las Mejoras de las Carreteras, el Comité Pro-La Construcción del Estadio y así de esa manera, continúa señalando, las comunidades desarrollando sus propias actividades partiendo de la rifita y del one-two hasta llegar a los bailes de Yin Carrizo, adquirirían entonces ciertos fondos para el puente, la carretera, la escuela, campos de juegos, y todas esas necesidades que son la esencia de la vida de una comunidad pequeña. Explicado esto, la cohesión social para hacerle frente a problemáticas o mejoras en beneficio de las distintas comunidades en todo el país era el argumento por el cual los “técnicos” justificaban el ¿Por qué la Junta Comunal debía tener base constitucional? Por esto los artículos 224 y 225 tratan de las *Juntas Comunales* y señalan que debe existir una por cada corregimiento.

De tal forma, que legalizar, lo que ya era un hecho natural, le permitiría al Estado, regularizar y formalizar estas relaciones humanas en las comunidades, en palabras de Ahumada en cada comunidad, como había tantos comités y tanta asociación, una de las cosas que producía pesimismo y desaliento en la gente, era precisamente la institución nacional de la rebusca. De allí la necesidad de establecer un orden jurídico para normar el orden social adecuado, impuesto por la presencia del Estado en las comunidades. Concerniente a esto, Ahumada, sigue señalando todos los organismos que se crearon antes de la existencia de la Ley de la Junta Comunal y antes de la existencia de la Constitución de octubre de 1972, siguen existiendo y pueden seguir existiendo con la única salvedad de que deben informar a la Junta Comunal, cuáles son las actividades que están desarrollando y además remitir un informe financiero para que se conozca cuáles son las actividades que desarrollan. Como se lee, el nuevo proceso, no negaba, la existencia de las organizaciones populares en las comunidades, pero establecía, que la Junta Comunal, es el ente por parte del Estado, a las cuales deberían informar acerca de sus actividades;

de esta manera se le reconoce, como una institución del gobierno y al representante de corregimiento, como principal autoridad.

### **El Representante de Corregimiento y el Consejo Municipal**

Según el Artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, que, en cada municipio, habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, compuesta por un mínimo de cinco Representantes ante la Asamblea de Representantes de Corregimientos. La mencionada entidad se convierte en la principal tomadora de decisiones del Municipio que es la institución que administra la unidad política administrativa, llamada: distrito, sin embargo, en el artículo 216, establece que en cada distrito habrá un alcalde, jefe de la Administración municipal, etc. Todo ello, señala que los Representantes de Corregimientos con el alcalde, liderizarán la toma de decisiones, en el Municipio.

Ahora, la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, en su artículo 1 indica ¿Qué es Municipio? “es la organización política autónoma establecida en un distrito. La Organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.” Planteado esto, nuevamente Miguel Ángel Picard Ami, relata, con relación al Municipio, lo siguiente: “el Consejo Municipal reglamenta toda la vida jurídica del distrito y aprueba el presupuesto de funcionamiento e inversión; ¿por qué? precisamente porque ahora estamos viendo un sistema de un Municipio desarrollista...”(Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, 1974) .Dicho esto, el gobierno instaurado a través del golpe de estado redacta la Ley No. 106, uno de cuyos artículos detalla las funciones, en que se manifiesta la intervención municipal en la economía. En lo concerniente a esto, Adolfo Ahumada, señala que en Panamá existe la propiedad privada sobre los instrumentos de producción; de igual forma, existe la propiedad mixta la cual puede ser el Estado con los particulares, los municipios con los particulares y las Juntas Comunales también con los particulares, y también existen las empresas públicas. Todo esto con la idea de que, un Municipio desarrollista, que debe aumentar la producción como fórmula para reducir el costo de la vida. Este pensamiento, en que el Municipio debe tener propiedad para impactar en la economía, está en el artículo 17, numeral 4, que señala Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas.

Lo anterior plantea, que las autoridades tras el golpe de estado de 1968, fortalecería el Municipio, para que el mismo se involucrara más, en los procesos productivos, consolidando la Municipalización, ya que realizaría funciones del Gobierno Central.

### **El Representante de Corregimiento y el Consejo Provincial de Coordinación**

El tercer nivel de competencia del representante de corregimiento es el provincial, el cual se ejercía a través de una institución, llamada “Consejo Provincial de Coordinación”. La creación de ello fue otro de los principios fundamentales, establecidos en la Constitución Política de 1972, para consolidar, el llamado “poder popular”, generando la concienciación en la población que la “toma de decisiones”, es decir, la política propiamente dicha, debe provenir “desde abajo”, del pueblo, y ¿Quién más que el Representante de Corregimiento?, elegido por el voto popular, para llevar el mensaje de las necesidades a otras instancias, como el Gobierno Central. Como señaló, Carlos Calzadilla, Antes de octubre de 1968, se gobernaba desde los pupitres de la ciudad de Panamá.

Esta institución “Consejo Provincial de Coordinación”, tiene su fundamento constitucional, en el artículo 206 que señala “En cada provincia funcionará un Consejo Provincial de Coordinación que promoverá, coordinará y conciliará las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta”.

En sí ¿Qué era el Consejo Provincial de Coordinación? Era un organismo, llamado a coordinar todas las políticas de las distintas agencias del Estado a nivel de la provincia. En base a ello, como comenta Miguel Ángel Picard-Ami con el propósito de establecer lo que llamamos simetría, es decir, que haya cierto equilibrio y concordancia... para evitar dos cosas: duplicidad de funciones, o sea que dos Agencias estén haciendo lo mismo y pérdida de recursos.

De esta forma el “Consejo Provincial de Coordinación”, se sumaría con la “Junta Comunal” y la “Junta Municipal” a fortalecer la presencia del Estado Panameño en la sociedad y consolidar la relación del pueblo con sus autoridades de base, el “Representante de Corregimiento”, esta vez a nivel provincial con el gobierno central.

El Consejo Provincial de Coordinación establecerá su funcionamiento con la Ley No. 50 de 26 de junio de 1973, titulada “Por el cual se dicta el Reglamento Interno de los Consejos Provinciales de Coordinación”. La misma constaba de cinco capítulos: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II De las Sesiones del Consejo Provincial de Coordinación; Capítulo III De la Organización del Consejo Provincial de Coordinación; Capítulo IV De las Consultas; Capítulo V De la Suspensión de la Inmunidad de los Representantes de Corregimientos”.

En sus tres primeros artículos, correspondiente al Capítulo I Disposiciones Generales, queda establecido la importancia del Representante de Corregimiento, para esta entidad, señalando:

Artículo 1: “En cada provincia funcionará un Consejo Provincial de Coordinación, que promoverá, coordinará y conciliará las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta...”

Artículo 2: El Consejo Provincial de Coordinación tendrá iniciativa para presentar proyectos de leyes ante el Consejo de Legislación por conducto del presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Artículo 3: El Consejo Provincial de Coordinación estará integrado por:

- a. Los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia.
- b. El Gobernador de la provincia.
- c. El jefe de la Zona Militar.
- d. Un Representante por cada uno de los Ministerios y de las Instituciones autónomas y semiautónomas, quienes deberán ser jefes Provinciales de sus respectivas agencias.

### **Representante de Corregimiento y sus funciones legislativas y administrativas**

El cuarto nivel es la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. La misma tuvo funciones legislativas, tales como: reformas a la Constitución; leyes sobre la división política del país; para aprobar los tratados y convenios, y para declarar la guerra o facultar al Ejecutivo para negociar la paz. Así se estableció en la Constitución de 1972, en el artículo 129: “La función Legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional de Representante de Corregimiento y del Consejo Nacional de Legislación ...”

Aparte, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, tuvo funciones administrativas, porque elige al presidente de la república y al vicepresidente. También tuvo cobertura judicial, ya que podía juzgar a esos servidores y le correspondía la labor de fiscalizar la función pública de todos los servidores públicos, alcaldes, jefes de Instituciones

Autónomas, Magistrados, etc. Además, el vicepresidente de la República tenía que asistir a la sesión de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para presentar el Presupuesto Nacional y el plan de inversiones del Estado Panameño. Como también los ministros tenían que presentar sus memorias y aceptar recomendaciones.

Para los teóricos que idearon y crearon esta autoridad, el Representante de Corregimiento y su respectiva *Asamblea*, esta se convertiría en la representación popular de toda la colectividad panameña, ya que enlazaría el nivel comunitario.

## CONCLUSIÓN

La creación de los Representantes de Corregimientos marcó un cambio significativo en la estructura política de Panamá, permitiendo una mayor descentralización del poder. La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, establecida en la Constitución de 1972, otorgó una nueva dimensión a la participación ciudadana, aunque también fue criticada por su estructura y funciones. La relación entre los Representantes de Corregimientos y otras instancias gubernamentales, como las Juntas Comunales y los Consejos Municipales, permitió una mejor gestión de los asuntos locales, fortaleciendo la democracia participativa. A pesar de los beneficios de este sistema, las reformas constitucionales posteriores limitaron el papel de los Representantes de Corregimientos, debido a preocupaciones sobre su eficacia y representatividad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento. (1972). *Constitución Política de la República de Panamá de 1972*.

<https://gestiontransparentepanama.mef.gob.pa/documentos/Constitucion-Politica-de-la-republica-de-Panamá-1972.pdf>

Asamblea Nacional de Panamá. (1973). Ley 105 del 24 de octubre de 1973. AMUPA.

<https://amupa.org.pa/wp-content/uploads/2019/08/Ley-105-de-1973-Juntas-Comunales-1.pdf>

Asamblea Nacional de Panamá. (1973). Ley 50 de 16 de julio de 1973. Justia Panamá.

<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/50-de-1973-jul-16-1973.pdf>

Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. (1974). El representante de corregimiento y sus niveles de acción: El poder popular. (Colaboradores: Adolfo Ahumada, Miguel Angel Picard-Amí, Carlos Calzadilla G.).

Asamblea Nacional de Panamá. (1978). Ley 5 de 14 de febrero de 1978. Justia Panamá.

<https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/5-de-1978-feb-14-1978.pdf>

Ayala, R. (2019). Antecedentes Históricos Del Golpe De Estado De 1968. Tareas, 163, 51-71. [https://www.redalyc.org/journal/5350/535060648006/html/http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/18694\\_1978.pdf](https://www.redalyc.org/journal/5350/535060648006/html/http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/18694_1978.pdf)

Constitución Política de Panamá. (1972)

<https://www.meduca.gob.pa/sites/default/files/editor/48/constitucion1972re.pdf>

Gaceta Oficial. (1978, 31 de octubre). *Acto Reformatorio de la Constitución Política de la República de Panamá*. Gaceta Oficial de Panamá.

[http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/18694\\_1978.pdf](http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/18694_1978.pdf)

Gandásegui, M. A. (2019). La Oligarquía Panameña Y El Golpe Militar De 1968. Tareas, 162, 63-76. <https://www.redalyc.org/journal/5350/535059263007/>

Junta Provisional de Gobierno. (1968). *Decreto de Gabinete Número 1 de 13 de octubre de 1968*. Por el cual se crea el cargo de miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Gaceta Oficial, 16,227. República de Panamá. [http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/16227\\_1968.pdf](http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/16227_1968.pdf)

Junta Provisional de Gobierno. (1971). Decreto de Gabinete N° 214 del 11 de octubre de 1971. Asamblea Nacional de Panamá. <https://rinedtep.edu.pa/entities/publication/38ce5a90-d15a-4b60-be00-058b6133ed0f>

Junta Provisional de Gobierno. (1972). *Decreto de Gabinete No. 2 de 13 de enero de 1972*. Gaceta Oficial Digital. [https://s3legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/1970/1972/DECRETO%20DE%20GABINETE/Administrador%20Legispan\\_17031\\_1972\\_2\\_2\\_JUNTA%20PROVISIONAL%20DE%20GOBIERNO\\_2.pdf](https://s3legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/1970/1972/DECRETO%20DE%20GABINETE/Administrador%20Legispan_17031_1972_2_2_JUNTA%20PROVISIONAL%20DE%20GOBIERNO_2.pdf)

Tribunal Electoral de Panamá, T. (1971). Decreto N°409 del 27 de diciembre de 1971. <https://rinedtep.edu.pa/handle/001/207>

Vergara, A. (2007). Manual del Representante de Corregimiento y de la junta Comunal, CEASPA. Procuraduría de la Administración. [https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/category/derecho-administrativo/servidores\\_publicos/representante\\_de\\_corregimiento/](https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/category/derecho-administrativo/servidores_publicos/representante_de_corregimiento/)